



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que la demandada SU ALIADO TEMPORAL S.A. allegó al buzón del correo institucional del Juzgado subsanación de la contestación de la demanda el día 16 de junio de 2022. Así mismo le informo que la llamada en garantía BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., allego contestación el día 12 de julio de 2022 dentro de la oportunidad procesal pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112020-00030-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	LUZ ELENA CORRADO MEDINA
DEMANDADO	GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO – GRALCO S.A. Y SU ALIADO TEMPORAL S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).-

Visto el informes secretarial que antecede, observa el despacho que revisado el buzón del correo institucional del juzgado, se avizora que la parte demandada **SU ALIADO TEMPORAL S.A.**, por medio de apoderado el día 16 de junio de 2022 subsana la contestación de la demanda encontrándose dentro de la oportunidad procesal pertinente toda vez, que la contestación de la referencia fue devuelta para su subsanación mediante proveído de fecha 14 de junio de 2022, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año; por cumplir con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo referente con su admisión se tendrá por contestada.

Por lo anterior, este despacho reconocerá personería jurídica para actuar a los apoderados judiciales del demandado en cuestión.

En cuanto al llamado en garantía **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, se tiene que fue notificado el día 24 de junio de 2022, y allegando contestación el día 12 de julio de 2022 dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Ahora bien, los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*



3. *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
4. *Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
5. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
6. *Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. *El poder, si no obra en el expediente.*
2. *Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
3. *Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
4. *La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior”.

Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de la contestación demanda y fue presentada en término, se tendrá por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por subsanada las falencias advertidas mediante auto de fecha 14 de junio de 2022 y en consecuencia **ADMITASE** la contestación de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, por el demandado **SU ALIADO TEMPORAL S.A.**, por cumplir con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda en el término y la forma debida por la llamada en garantía **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandado **SU ALIADFO TEMPORAL S.A.**, al Dr. **CHARLES CHAPMAN LOPEZ**, identificada con C.C. No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del C. S. de la J, y como apoderada sustituta a la Dra. **HEIMY BLANCO NAVARRO**, identificada con C.C. No. 45.521.279 y T.P. No. 132.244 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, quienes se encuentran vigentes en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.



CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del llamado en garantía **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, al Dr. **ALEXANDER GOMEZ PEREZ**, identificado con C.C. No. 1.129.566.574 y T.P. No. 185.144 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2020-00030